

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.****PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE:** GABRIEL ZAMBRANO AGRESOT**DEMANDADO:** ISMOCOL S.A Y OTROS.**EXPEDIENTE No:** 2021-00635.

En Bogotá D.C., a los veintidós días (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), siendo la hora de las dos de la tarde (2:00 PM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos para este tipo de audiencia que los abogados ya conocen y tuvieron que haberles asesorado.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: El demandante y su apoderada la Dra. JUANITA CORTES VELASCO, quien presenta poder de sustitución, el representante legal de la demandada Dr. CESAR MARTINEZ y su apoderada de la Dra. YENNY MONTES. Así mismo, la representante legal del OLEODUCTO DE COLOMBIA Dra. ELAINE SOTO, el representante legal de OLEODUCTO CENTRAL Dr. FABIAN BUITRAGO CORTES y el apoderado de los oleoductos Dr. SEBASTIAN MOLINA GOMEZ, quien presenta poder de sustitución, el representante legal de CHUBB SEGUROS Dr. CARLOS CARVAJAL y su apoderada la Dra. GIGLY CORAZON RODRIGUEZ, quien presenta poder de sustitución.

AUTO:

Se Reconoce Personería jurídica a los abogados Dra. JUANITA CORTES VELASCO., para actuar como apoderada especial sustituta del demandante; al Dr. SEBASTIAN MOLINA GOMEZ, de la firma de abogados GODOY CORDOBA,

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2021-635

Demandante: Gabriel Zambrano Agresot

Demandado: Ismocol S.A y otros

para actuar como apoderado especial de los Oleoductos demandados y a la Dra. GIGLY CORAZON RODRIGUEZ, para actuar como apoderada especial sustituta de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS, en los mismos términos y para los efectos de los poderes conferidos y presentados en esta audiencia. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CONCILIACIÓN.

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

Las partes demandadas, en uso de la palabra manifiestan que no tiene animo de conciliación. Ante la manifestación de la parte demandada, se dispone:

Primero: Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.

Segundo: Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

EXCEPCIONES:

El Despacho se permite correr traslado a la parte actora de las excepciones previas formuladas por las partes demandadas, denominadas prescripción y falta de reclamación administrativa con respecto a los Oleoductos demandados, los cuales hacen consistir estos últimos en que no se dio cumplimiento al artículo 6 del CPTSS, teniendo en cuenta que son sociedades de economía mixtas vinculadas al Ministerio de Minas y Energía y bajo situación de control por parte de ECOPETROL, quien lo ejerce de forma indirecta a través de la participación accionaria mayoritaria que tiene CENIT, empresa que también tiene una situación de control con ECOPETROL. Por lo tanto, la parte demandante tenía la obligación de presentar la reclamación administrativa.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Examinado el expediente no se encontró demostrado que las sociedades demandadas OLEDUCTO CENTRAL-OCENSA Y OLEODUCTO DE COLOMBIA - ODC, sean sociedades de economía mixta adscritas al Ministerio de Minas y Energía, ni se sabe cuánto es el capital accionario del estado en la participación de la mismas, mucho menos si las sociedades ECOPETROL o CENIT, son las sociedades controlantes de los Oleoductos demandados, para que de esta

manera se tuviera que cumplir con el requisito previo que establece el artículo 6 del CPTSS, con el que se asigna competencia a esta jurisdicción y por lo tanto dicha excepción se declara no probada y se ordena continuar con el trámite del proceso.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción se traslada su estudio para de fondo, teniendo en cuenta la controversia que se presenta ya que la demandada ISMOCOL, en su escrito de contestación de la demanda niega la relación laboral que pudo existir con el actor. En cuanto a las demás excepciones formuladas por la parte demandada, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S. **NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.**

El apoderado de los Oleoductos demandados, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

AUTO:

El Despacho no repone su decisión y se mantiene en lo allí establecido, pero teniendo en cuenta que la demandada interpuso en subsidio recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo. **NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio. Sin manifestación de las partes. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En su escrito de contestación de la demanda y en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, las partes demandadas dijeron no constarle y no ser cierto la gran mayoría de los hechos de la demanda.

El problema jurídico, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se centra en determinar si, entre las partes existió una relación laboral, la cual se terminó sin mediar justa causa, verificado lo anterior, se determinara si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones de orden legal como extralegal entre ellos reajuste de salarios teniendo en cuenta el salario realmente devengado, vacaciones, trabajo suplementario en horas extras, dominicales y festivos, bonificaciones y viáticos, reajuste a los aportes al sistema de seguridad social integral e indemnizaciones por despido injusto y moratoria. Así mismo, se verificará si los oleoductos demandados son solidariamente responsables en el pago de las acreencias que se lleguen a causar a favor del actor y si es viable ejecutar la póliza que suscribió la demandada ISMOCOL, en favor de los

oleoductos demandados con la aseguradora CHUUB SEGUROS DE COLOMBIA.

Las partes se notifican en estrados.

PRUEBAS:

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva demanda y relacionada a folios 27-31, del informativo y obrante en el enlace que se encuentra a folio 40 y que contiene 37 documentos y 14 correos electrónicos.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas o quienes hagan sus veces que le formulara la parte demandante.

TESTIMONIAL: Se decreta y se recepcionan los testimonios de los señores: EDINSON NICOLAS SALCEDO CORENA, NICOLAS BEDOYA BONILLA, LUIS FERNANDO GOMEZ, MARIO IVAN LONDOÑO, JORGE AUGUSTO GUTIERREZ BUSTAMANTE, ORLANDO TENORIO GOMEZ, EDGAR ARMANDO IRIARTE, VICTOR ANTONIO MORALES JARAMILLO, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUARNIZO, LUIS CARLOS BAGUET URUEÑA, NEL EVELIO MARTINEZ CASTRO, JUAN FERNANDO RINCON CONTRERAS, ENRIQUE REINEMER LIACH, LUIS TRIANA, JUAN ESTEBAN VEGA, EDUARD JULIO GARCIA PACHECO, CARMEN JULIO RAMIREZ DAZA y ASDRUBAL AMADO CAÑAS, quienes declaran sobre los hechos de la demanda y su contestación.

DICTAMEN PERICIAL (INGENIERO DE SISTEMAS), con el fin de obtener copias de los correos electrónicos y archivos. El Despacho lo niega por extemporáneo ya que lo ha debido aportar con la demanda o en el término que le conceda el juez, tal como lo establece el artículo del 227 CGP.

LA PARTE DEMANDADA ISMOCOL S.A:

La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda, relacionada a folio 1209 a 1214, del informativo y obrante en el enlace que se encuentra a folio 1216 y que contiene 392 documentos.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada.

TESTIMONIAL: Se decreta y se recepcionan los testimonios de los señores: BLANCA BEATRIZ BITAR MORALES, SONIA CEPEDA NAVARRO, JUAN CARLOS CABALLERO JOYA, CESAR AUGUSTO LONDOÑO CONTRERAS Y

FERNANDO SALAMANCA RUGELES, quienes declaran sobre los hechos de la demanda y su contestación.

INSPECCION JUDICIAL: Se niega por no ser prueba...

LA PARTE DEMANDADA OLEODUCTO CENTRAL-OCENSA:

La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda, relacionada a folios 1263 a 1264, del informativo y obrante en el enlace que se encuentra a folio 1241 y que contiene 239 documentos.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada.

LA PARTE DEMANDADA OLEODUCTO DE COLOMBIA-ODC:

La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda, relacionada a folio 1360, del informativo y obrante en el enlace que se encuentra a folio 1337 y que contiene 12 documentos.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada.

LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA:

La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda, consistente en la póliza de cumplimiento 32867, suscrita por INMOCOL, en favor de las entidades OLEODUCTOS OCENSA Y ODC.

*INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte interviniente. **NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.***

La apoderada de la parte demandante en uso de la palabra manifiesta: Solcito se modifique el auto de decreto de pruebas toda vez que las sociedades demandadas, no aportaron en su totalidad la prueba documental que se encuentra en su poder.

Entre tanto, el apoderado de los Oleoductos demandados interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto las pruebas, teniendo en cuenta que conforme al artículo 195 del CGP, la confesión de las entidades públicas no es válida.

AUTO: *El Despacho teniendo en cuenta la carga dinámica de la prueba, prevista en el artículo 167 del CGP, le concede un término de (10) días hábiles a las partes demandadas para que aporten la documental pendiente que se encuentren en su poder. En cuanto al recurso de reposición no lo admite, en consonancia con lo decidido en el auto que resolvió las excepciones previas, al menos que la parte*

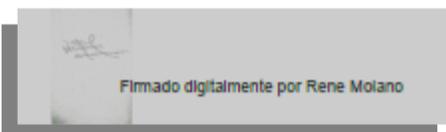
demandada logre demostrar que los Oleoductos demandados representan verdaderas entidades públicas, de esa manera, cambiara la decisión de no practicar interrogatorio de parte si no informes juramentados, establecidos en el artículo 275 del CGP. **NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.**

SE SUSPENDASE., la presente audiencia y para que tenga lugar su continuación se señala la hora de las dos de la tarde (2:00PM) del día martes veintiocho (28) de marzo del año en curso, momento en el que se evacuara la totalidad de las pruebas decretadas, las partes alegara de conclusión y de ser posible se emitirá el fallo de instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se levanta la sesión.

El Secretario Ad hoc,

A rectangular box containing a digital signature. The signature is a faint, light-colored scribble. Below the signature, the text "Firmado digitalmente por Rene Molano" is printed in a small, dark font.

RENE AUGUSTO MOLANO M.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.

P-Ram-22-02-23.ACCEDA A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK O URL:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2b7e4f3d-3ad2-4eff-8e98-1e1d099d03d1?vcpubtoken=e3248c90-6475-4112-9669-a93bc665b6a5>